Lima, sábado 3 de febrero de 2007

Educación, tiene entre sus funciones, definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer las políticas específicas de equidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0025-2007-ED, de fecha 1 de febrero de 2007, se aprueba las "Normas para la Implementación de la Hora Lectiva Adicional diaria en las Instituciones Educativas de Gestión Pública de

Educación Secundaria de un solo turno, a nivel nacional"; Que, en el cuadro adjunto al inciso 5.4.2.5 del numeral 5.4.2 del Capítulo V Disposiciones Generales, de las referidas "Normas para la Implementación de la Hora Lectiva Adicional diaria en las Instituciones Educativas de Gestión Pública de Educación Secundaria de un solo turno, a nivel nacional", aprobadas por Resolución Ministerial Nº 0025-2007-ED, no se ha considerado algunos aspectos del Programa Especial para las áreas de Comunicación y Matemáticas de las Instituciones Educativas de Gestión Pública de Educación Secundaria de un solo turno, que es necesario incluir;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510, y los Decretos Supremos Nºs.009-2005-ED y 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Articulo Único.- Modifíquese el cuadro adjunto al inciso 5.4.2.5 del numeral 5.4.2 del Capítulo V Disposiciones Generales de las "Normas para la Implementación de la Hora Lectiva Adicional diaria en las Instituciones Educativas de Gestión Pública de Educación Secundaria de un solo turno, a nivel nacional" aprobadas por Resolución Ministerial Nº 0025-2007-ED, cuyo texto será el siguiente:

COMUNICACIÓN

- -Énfasis en la comprensión inferencial y crítica de textos escritos.
- -Estrategias de lectura para la comprensión crítica.
- -A ctividades vinculadas a la ejecución del Plan Lector.
- Creación Literaria.
- Debates, conversaciones, tertulias, creación literaria entre otros con temas preestablecidos o sugeridos por los estudiantes
- Textos producidos con calidad (con adecuación, cohesión, coherencia y corrección)
- -Organización y ejecución de mesas redondas foros, seminarios y exposiciones
- -Proyectos de investigación para la redacción de ensayos, monografías, informes de carácter científico.
- Recopilación de tradiciones, costumbres. historia de la comunidad, manifestaciones artísticas, producciones literarias.
- -Nivel de profundización de contenidos, como necesidad de comprender o producir un texto: normas de acentuación general, puntuación letras de escritura dudos a, conectores y referentes, concordancia, construcción lógica de la oración.
- -Debates sobre temas de actualidad nacional, regional y local.
- -Metodologías para la comprensión lectora que permita identificar las ideas principales de los textos. -A ctividades para desarrollar la comunicación as ertiva.
- -A ctividades para resolver conflictos mediante la comunicación y la concertación.
- -Desarrollo de actividades para tratar los temas vinculados a la vida sexual.
- -Fomentar acciones educativas basadas en la comunicación para fortalecer la autoestima, la identidad y la iniciativa

MATEMÁTICA

- -Planteamiento de interrogantes que propicien, en los estudiantes, el razonamiento riguroso con precisión sobre sus dudas. -Situaciones problemáticas de la vida diaria presentadas en el
- -Elaboración de organizadores visuales (mapas, redes, cuadros, tablas, líneas de tiempo) sobre la información presentada.

desarrollo de los contenidos

- -Recopilación de información estadística relacionada a las manifestaciones culturales del ámbito geográfico del estudiante
- -Proyectos de investigación relacionados a los procesos productivos y flujo comercial del ámbito geográfico del estudiante.
- -Proceso de modelización matemática.
- Razonamiento inferencial deductivo.
- -Resolución de problemas teórico-prácticos vinculados a
- situaciones de la vida diaria
- -Identificar costos y beneficios en el desarrollo de proyectos.
- -Desarrollar aprendizajes de contabilidad básica y vinculados a proyectos para la gestión de microempresas.

El MED distribuirá manuales con orientaciones pedagógicas para los docentes de estas áreas del 1º al 5º grados de Secundaria

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO Ministro de Educación

23539-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 10° y 12° del Decreto Supremo Nº 001-2007-EM y modifican el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM

> **DECRETO SUPREMO** N° 004-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los comercialización de los productos derivados de los productos Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM. se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el cual ha sido modificado y complementado por el Decreto Supremo Nº 001-2007-

EM:

Que, los artículos 10° y 12° del Decreto Supremo N° 001-2007-EM fijan los procedimientos y establecen los requisitos para que todas las Empresas Envasadoras y/o Distribuidores a Granel de GLP, según corresponda, entreguen a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP que abastezcan, a fin de que la referida Dirección proceda a inscribir en un Registro Temporal a los mencionados agentes, siempre que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro;

Que, es necesario señalar plazos adecuados, a fin de permitir que las Empresas Envasadoras, los Distribuidores a Granel de GLP y la Dirección General de Hidrocarburos puedan cumplir con las obligaciones antes indicadas;

Que, de otro lado es necesario determinar los montos de las pólizas de seguros de los diversos agentes de comercialización del GLP, en base a la capacidad de

almacenamiento autorizada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM; el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º. - De los plazos para la entrega de información y para la inscripción temporal

En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días útiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP entregarán a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y/o Locales de Venta de GLP que abastezcan, según corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados en los artículos 10º y 12º del Decreto Supremo Nº 001-2007-EM.

La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir de la vigencia del

presente Decreto Supremo, procederá a inscribir en un Registro Temporal a los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP, según corresponda, que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Transcurridos dieciocho (18) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP será únicamente a aquellos Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP con inscripción definitiva ante la Dirección General

de Hidrocarburos

Artículo 2º.- Modificación del literal A del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Modificar en el literal A del artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, la siguiente

"Artículo 2°.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A.DEFINICIONES

(...)

TANQUE ESTACIONARIO DE GLP:

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas."

Artículo 3º.- Modificación del artículo 31º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM

Modificar el artículo 31º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, por el texto siquiente

'Artículo 31°.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.

Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada

debería haber tenido vigente

Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad

Artículo 4°.- Modificación del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM

Modificar el artículo 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 32" - Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla

	Unidad Impositiva Tributaria (ULT)
Plantas de Producción de GLP	De 500 a 2,500
Plantas de Abastecimiento de GLP	De 400 a 2,000
Plantas Envasadoras con capacidad de almacenamiento autorizada: Hasta 10,000 gls Hasta 30,000 gls Hasta 50,000 gls	300 500 700
Hasta 70,000 gls Mayor a 70,000 gls	900 1000
Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento autorizada: Hasta 1,000 gls Hasta 10,000 gls Mayor a 10,000 gls	100 200 300
Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada: Hasta 300 kg Hasta 2,000 kg Hasta 20,000 kg Mayor a 20,000 kg	50 100 200 300
Unidad de Distribuidor a Granel y Medio de Transporte de GLP a Granel con capacidad de transporte autoriz ada: Hasta 1,000 gls Hasta 10,000 gls Mayor a 10,000 gls Medio de Transporte de GLP en Cilindros con capacidad de transporte autorizada: Hasta 200 kg	100 200 300
Hasta 2,000 kg Hasta 20,000 kg Mayor a 20,000 kg	100 200 300

Para el caso de las Plantas de Producción y de Abastecimiento, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas establecerá por Resolución Directoral el monto que regirá para cada instalación dentro del rango estipulado en el párrafo anterior, según la ubicación de la instalación, su capacidad y el peligro que un siniestro pueda conllevar a daños a terceros, en sus bienes

Artículo 5°.- Derogación del segundo párrafo del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Derogar el segundo párrafo del artículo 33º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.

Artículo 6º.- Modificación del artículo 9º del Decreto Suprem o Nº 001-2007-EM

Modificar el segundo párrafo del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2007-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 9°.- Certificado de Conformidad para Tanques Estacionarios de GLP

(...) En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7º. - Del refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO Ministro de Energía y Minas

23544-5